

## **Pucheta, Patricia Elizabet vs. Mellone, Celia Elizabet y/o quien resulte responsable s. Indemnización laboral**

STJ, Corrientes; 28/08/2023; Rubinzal Online; RC J 3716/23

### **Sumarios de la sentencia**

**Extinción por mutuo acuerdo - Irrenunciabilidad de derechos - Extinción del contrato de trabajo por mutuo acuerdo tácito - Improcedencia - Novación objetiva del contrato - Gimnasio - Profesora de zumba - Existencia de relación laboral - Despido indirecto**

En un primer momento de la relación (mayo del año 2014) la actora se desempeñó como personal administrativo del gimnasio sin estar registrada. A partir del mes de febrero del año 2017, dejó de realizar tales tareas y comenzó a desempeñarse como instructora de zumba. La Cámara entendió que hubo un comportamiento inequívoco de las partes en los términos del párr. 3º, art. 241, LCT, pasando la trabajadora a partir del mes de Febrero 2017 a desempeñarse como instructora en el marco de una relación comercial (no laboral). La decisión luce desprovista de una interpretación signada por el principio protectorio y el de conservación del contrato de trabajo. El mutuo acuerdo tácito es una figura legal de interpretación sumamente restrictiva, desde que su admisión constituye una excepción a los procedimientos y formalidades exigidos por ley. Asimismo, el silencio vale cuando a él se unen otros hechos o circunstancias que harán presumir el consentimiento, pero no se admiten presunciones que conduzcan a sostener una renuncia al empleo. No obró entonces prudencialmente la Cámara para tipificar el "mutuo acuerdo tácito disolutivo" respecto de la relación laboral iniciada en el 2014, vinculación jamás registrada y a la cual de modo oficioso, la transformó en perjuicio de la trabajadora en otra de carácter autónomo. Corresponde revocar la sentencia de Cámara y confirmar la de primera instancia que recepitó la demanda y tuvo por demostrada la vinculación laboral que unió a las partes y su resolución indirecta justificada.

---

## **Extinción por mutuo acuerdo - Irrenunciabilidad de derechos - Extinción del contrato de trabajo por mutuo acuerdo tácito - Improcedencia - Novación objetiva del contrato - Gimnasio - Profesora de zumba**

Podrán existir casos en los que el ejercicio de una profesión liberal y en determinadas circunstancias pueda ser calificada de autónoma, dependiendo esa cuestión fáctica de una valoración prudencial del magistrado en cada circunstancia llevada a su consideración. Pero no en este expediente, cuando quedó definitivamente probado a través de los distintos elementos incorporados al proceso el desempeño de la trabajadora inicialmente en tareas administrativas, sin registrársela, y que se vieron transformadas por otras, que no implicaron por sí mismas desconocer el carácter de dependiente que revistaban a favor de la demandada.

## **Irrenunciabilidad de derechos - Extinción del contrato de trabajo por mutuo acuerdo tácito**

Los jueces laborales deben asegurar en los hechos el cumplimiento efectivo de las normas protectoras. Para su logro, la irrenunciabilidad de los derechos cumple una función sumamente importante. Precisamente porque constituye uno de los instrumentos destinados a cuidar que el trabajador, forzado por una situación social y económicamente desventajosa frente a su empleador, acepte estipulaciones que impliquen renunciaciones y, para ello, excluye toda interpretación que suprima o reduzca sus derechos. El fin del principio es proteger a quien por su situación de vulnerabilidad pueda ser fácilmente coaccionado y obligado a renunciar al ejercicio de un derecho frente a una oferta que venga a remediar una necesidad de atención urgente. Claramente, la justicia no puede convalidar ese proceder. Lo imponen los arts. 10, 12, 58 y cc., LCT.

## **Texto completo de la sentencia**

En la ciudad de Corrientes, a los veintiocho días del mes de agosto de dos mil

---

veintitrés, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Guillermo Horacio Semhan, Alejandro Alberto Chaín, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° EXP - 198880/20, caratulado: "PUCHETA PATRICIA ELIZABET C/ MELLONE CELIA ELIZABET Y/O Q.R.R. S/ INDEMNIZACION LABORAL". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Fernando Augusto Niz, Eduardo Gilberto Panseri, Luis Eduardo Rey

Vázquez, Alejandro Alberto Chaín y Guillermo Horacio Semhan.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

CUESTIÓN

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

I.- Contra la Sentencia N°70/2023 pronunciada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Laboral de esta ciudad (fs. 244/254) que receptó el recurso de apelación interpuesto por la demandada, revocó la decisión de anterior grado y rechazó la demanda, la parte actora, por apoderados, dedujo el recurso de inaplicabilidad de ley en formato digital en análisis.

II.- Los recaudos formales consagrados en la Ley 3540 fueron satisfechos. Corresponde analizar los agravios expresados, no sin antes efectuar una breve reseña de lo sucedido y repasar los fundamentos que sustentaron el fallo de Cámara.

III.- La accionante promovió demanda laboral contra la Sra. CELIA ELIZABET MELLONE persiguiendo el cobro de la suma de dinero reclamada y derivada de la relación laboral denunciada la cual se inició, según su relato, el 17 de marzo de 2014 realizando tareas como personal administrativo en el "CENTRO DE ENTRENAMIENTO RAFA RIOS" ubicado en la Av. 3 de abril 630 de esta localidad, con una jornada de labor de 17 a 23 hs., de lunes a viernes y los sábados de 9,30 a 12,30 hs.; y desde principios del año 2017 y ya en el nuevo domicilio ubicado en Benjamín de la Vega se desempeñó como instructora de zumba en los horarios de lunes a viernes de 15 a 16, de 19 a 20 y de 21 a 22 hs. El vínculo laboral -adujo- se extinguió el 29.01.19 por despido indirecto ante su desconocimiento por quién fuera sindicada como empleadora.

La contestación a aquella se agregó a fs. 30/44. Se negó todo tipo de vínculo laboral para de este modo sostener sus embates en el hecho reconocido que desde el día 02.05.2016 la actora cumplió tareas como profesora autónoma/independiente, bajo el ropaje de una sociedad de hecho, percibiendo

---

sus propios ingresos, el 50 % de todo lo recaudado con el dictado de sus clases, eligiendo sus horarios y desempeñándose como profesora de zumba. Se explayó a propósito de estas cuestiones.

La pretensión prosperó en primera instancia teniéndose por probado el vínculo, sentencia revocada por la Cámara al no estar convencida acerca de la existencia de esa relación laboral.

Para decidir como lo hizo, luego de delimitar los hechos que consideró relevantes, valoró las testimoniales producidas por la actora (Fontana, Méndez, Quintana Espíndola, Velázquez y Acosta Bilibio respectivamente), descartando a los tres últimos deponentes por la imposibilidad de dar suficiente credibilidad a sus declaraciones cuando indicaron que Pucheta prestaba a la vez funciones de secretaria e instructora de zumba. Dio preferencia a los dichos de las Sras. Fontana y Méndez que sí otorgaron la convictividad necesaria dejando en claro que existieron dos tramos en las funciones de aquella, el primero en el cual fue secretaria y al final del período en el cual el gimnasio estuvo por 3 de abril solamente dando clases de zumba. Extremos estos que -a su entender- fueron ratificados con la abundante documentación adjuntada por la demandada, esto es, registros y planillas de ingresos/ egresos, reconocidos a fs. 145 por la propia actora como confeccionados por ella en el período comprendido entre marzo de 2014 hasta el año 2017 (Ver fs. 249/250). Y así, luego de un minucioso análisis de aquellas, en los términos que detalló y expuso, a los que remito por razones de brevedad, concluyó que el vínculo laboral que la Sra. Pucheta mantenía con la Sra. Mellone desde el mes de mayo de 2014, se extinguió por mutuo consentimiento en febrero de 2017, cuando la reclamante únicamente daba clase de zumba, manteniéndose a partir de allí solo un trato comercial con la demandada. Por ello, interpretó la existencia de un comportamiento inequívoco de las partes que extinguió el vínculo en los términos del art. 241, 3er. párrafo de la LCT), lo que tornó inadmisibles el despido indirecto intentado por la accionante. Más adelante, ponderó el último tramo de la relación (con posterioridad a febrero de 2017 hasta 2019), y descartó la existencia de dependencia económica, técnica así como la falta del carácter "in tuito personae". Centró la ausencia de la primera en la forma de cobro mensual de la actora (abono de cada alumno a medias con la accionada (50 %) - según confesional); y para la segunda y tercera, reparó en la inexistencia de instrucciones y órdenes (según testigos Pedehelez, D'Fiore, Saucedo y Luque), y prueba indiciaria (capturas de pantalla agregadas a f. 116) que validó y que denotaban la posibilidad de la reclamante de ser suplida en sus clases por otra profesora.

Todas estas circunstancias determinaron la inexistencia de la relación laboral con posterioridad a febrero de 2017, razón por la cual desestimó la demanda en

---

todas sus partes, con costas.

IV.- El recurrente tachó de arbitrario el pronunciamiento impugnado por absurdo, en tanto se descalificó la existencia del vínculo laboral invocado por el mero hecho de que a partir de febrero de 2017 la accionante se desempeñara como profesora/instructora de zumba. Descalificó los argumentos señalados como factores determinantes o excluyentes de un contrato de trabajo subordinado.

Le endilgó a la Cámara haber incurrido en un grosero error de aprehensión de la realidad. Calificó de irrazonable y apartado de las circunstancias fácticas aquel razonamiento del "a quo" que condujo a reconocer que el vínculo laboral que la Sra. Pucheta mantenía con la Sra. Mellone desde el mes de mayo del año 2014, se extinguió por mutuo consentimiento en fecha febrero de 2017 cuando la reclamante únicamente daba sus clases de zumba, manteniendo a partir de allí un trato comercial con la demandada" y que ello estaría constituido por la "no prestación de su tareas como secretaria con posterioridad a febrero de 2017, así como la falta de emplazamiento patronal para que la misma retomara sus tareas...". Relacionó esto último con el art. 58 de la LCT y la imposibilidad de presumirse la existencia de un tácito asentimiento de parte de la trabajadora.

Impugnó la supuesta inexistencia de dependencia económica y técnica afirmada, así como los argumentos que pretendieron sostenerla. Expuso sus motivos. Se opuso a tener como decisivo para descartar la relación laboral el abono mensual de cada alumno cobrado por la accionante a medias con la accionada (50%; según prueba confesional), indicando que ello solo constituye una forma de retribución. Razonó acerca de la existencia de órdenes e instrucciones y la correlacionó con la mayor o menor profesionalidad de la trabajadora. En ese quehacer, individualizó una agregación espontánea de la testigo Catalina Saucedo (3ra., pregunta del pliego de fs. 182).

Argumentó que tampoco desautoriza la existencia del vínculo laboral la posibilidad de ser substituida la actora por la demandada en aquellas oportunidades que existieran ciertos impedimentos para dictar clases a su cargo, tachando de irrelevante lo argumentado. En ese punto, mencionó la "prueba indiciaria" extemporáneamente aportada y desechada por el primer juez (Providencia N° 863 de fs. 117) y citada por la judicante de grado para avalar su postura.

Seguidamente indicó que el juzgador tampoco refirió a la falta de acreditación por parte de la demandada de la presunta "sociedad de hecho" que en el responde alegara tener con Pucheta, a pesar de incumbirle dicha carga probatoria, razón por la cual y al no haber probado que el nexo que las vinculara fuera de naturaleza distinta a la presumida por el art. 23 de la LCT, devino innegable que este fuera de naturaleza laboral y "no comercial".

---

Finalmente, se explayó respecto a la aplicación -en el concreto caso- de los arts. 5, 22 y 55 de la LCT.

Por todo ello, solicitó se revoque el fallo de Cámara, confirmándose lo resuelto por el primer juez, con costas.

V.- Así planteado el caso, ante todo, preciso que no se está obligado a seguir al recurrente en todas las cuestiones propuestas al contralor de este Superior Tribunal de Justicia sino solamente en relación a aquellas relevantes para la debida solución de la litis. (S.T.J. Ctes., Sentencia Laboral N° 14/2018).

VI.- En este quehacer, y no obstante remitir los agravios a un análisis fáctico y probatorio ajeno como tal y por vía de principios al control de legalidad en esta instancia extraordinaria local, cabe hacer excepción al mismo cuando como aquí ocurre, el decisorio recurrido no interpretó el debate con arreglo a las circunstancias comprobadas en el caso y a la normativa que resulta aplicable (art. 14 bis -4- C.N.; arts. 9, 10, 11 12, 58 y c.c. de la LCT), desconociendo los principios de irrenunciabilidad, conservación o continuidad del contrato de trabajo, aplicación de la norma más favorable, equidad y buena fe.

VII.- En efecto, reconocer que Pucheta trabajó como personal administrativo en el primer momento, sin registración y dar por extinguida oficiosamente esa primera vinculación en los términos del art. 241 tercer párr. de la LCT, entendiendo que hubo un comportamiento inequívoco de las partes en el mes de febrero de 2017, pasando la trabajadora a partir de ahí a desempeñarse como instructora de zumba y en una relación comercial (no laboral), conllevó a decidir el caso con fundamentos tan solo aparentes, desprovistas de una interpretación que favorece el principio protectorio y de conservación del contrato de trabajo.

Razonamiento aquél que no puede admitirse, al menos en este concreto caso, en el cual la relación se originó con mucha antelación, de modo irregular y sin ánimo de extinguirse. Muy por el contrario, la actora pasó a desempeñarse en una calidad de trabajo diferente que por el solo hecho de aceptarlo no implicó una declaración indirecta de voluntad rescisoria sino de conservar el contrato de trabajo.

El mutuo acuerdo tácito es una figura legal de interpretación sumamente restrictiva, desde que su admisión constituye una excepción a los procedimientos y formalidades exigidos por ley. Asimismo, el silencio vale cuando a él se unen otros hechos o circunstancias que harán presumir el consentimiento, pero no se admiten presunciones que conduzcan a sostener una renuncia al empleo (art. 58 de la LCT).

No obró entonces prudencialmente la Cámara para tipificar el "mutuo acuerdo tácito disolutivo" respecto de la relación laboral tenida por probada e iniciada en el 2014, vinculación jamás registrada y a la cual de modo oficioso, la transformó

---

en perjuicio de la trabajadora en otra de carácter autónomo.

Podrán existir casos seguramente en los que el ejercicio de una profesión liberal y en determinadas circunstancias pueda ser calificada de autónoma, dependiendo esa cuestión fáctica de una valoración prudencial del magistrado en cada circunstancia llevada a su consideración. Pero no en este expediente, cuando quedó definitivamente probado a través de los distintos elementos incorporados al proceso el desempeño de la trabajadora inicialmente en tareas administrativas, insisto sin registrársela, y que se vieron transformadas por otras, que no implicaron por sí mismas desconocer el carácter de dependiente que revistaban a favor de la demandada.

VIII.- Oportuno resulta precisar que los jueces laborales deben asegurar en los hechos el cumplimiento efectivo de las normas protectoras. Para su logro, la irrenunciabilidad de los derechos cumple una función sumamente importante. Precisamente porque constituye uno de los instrumentos destinados a cuidar que el trabajador, forzado por una situación social y económicamente desventajosa frente a su empleador, acepte estipulaciones que impliquen renunciaciones y, para ello, excluye toda interpretación que suprima o reduzca sus derechos.

El fin del principio es proteger a quien por su situación de vulnerabilidad pueda ser fácilmente coaccionado y obligado a renunciar al ejercicio de un derecho frente a una oferta que venga a remediar una necesidad de atención urgente.

Claramente, la justicia no puede convalidar ese proceder. Lo imponen los arts. 12; 10; 58 y c.c de la LCT.

IX.- En verdad, en el caso, quedó probada la existencia de prestación de servicios de Pucheta a favor de la demandada desde la fecha indicada en la demanda. Con ello, devino operativa la presunción de laboralidad regulada en el art. 23 de la LCT, sin que la accionada haya logrado demostrar lo contrario (la sociedad de hecho invocada en el responde).

X.- Bastan estos fundamentos para considerar el error cometido en origen a la hora de aprehender los hechos y su calificación jurídica, conteniendo el recurso de inaplicabilidad de ley deducido argumentos conducentes para descalificar el decisorio recurrido por violación de los artículos y principios de la LCT indicados en el considerando VI). Corresponde por tanto revocar la sentencia de Cámara y confirmar la de primera instancia que recepitó la demanda y tuvo por demostrada la vinculación laboral que unió a las partes y su resolución indirecta injustificada. Lo decidido implica dejar sin efecto también el pto. 2) de la parte dispositiva de la sentencia recurrida en tanto las costas se impondrán en todas las instancias a la demandada vencida.

Igualmente, teniendo presente el resultado obtenido y la manera de decidir el

---

caso, estos autos volverán a origen a fin de que la Cámara trate un agravio omitido, tal la procedencia o no de la multa del art. 80 de la LCT que fue motivo de impugnación ante ella según agravio vertido entonces por la demandada.

XI.- Por lo expuesto, de compartir mis pares este voto propicio hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora, revocar la sentencia recurrida y confirmar el fallo de primera instancia en lo referente a la existencia de la relación laboral dependiente, su extinción indirecta de modo justificado e indemnizaciones y demás rubros que no fueron cuestionados, reenviándose la causa a origen para que con idéntica integración la Excm. Cámara se pronuncie acerca de la multa del art. 80 de la LCT, rubro este sometido a su consideración y no tratado. Costas en todas las instancias a la recurrida vencida. Regular los honorarios de los profesionales intervinientes Dres. Adolfo V. Bordagorry como Responsable Inscripto y a Gabriela N. Bordagorry en calidad de Monotributista, en conjunto; los pertenecientes a los Dres. Hugo Francisco Santiago Godoy González, como Responsable Inscripto y a Diego A. Souto, como Monotributista, en conjunto, en el 30% de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia (art. 14, ley 5822), adicionando a los correspondientes a los Dres. Adolfo V. Bordagorry y Hugo Francisco Santiago Godoy González lo que deban tributar frente al IVA atento su condición.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Comparto la solución propiciada por el Sr. Ministro votante en primer término a cuyos fundamentos me remito para evitar repeticiones innecesarias.

Considero sin embargo oportuno me explaye acerca de mi reiterada postura sobre las mayorías necesarias requeridas para que las decisiones judiciales provenientes de una Cámara de Apelaciones sean válidas.

En anteriores precedentes sostuve que el art. 28, 2º párrafo del decreto ley 26/00 (Ley Orgánica de Administración de Justicia) prevé la forma en que deben emitir sus pronunciamientos los jueces de las Cámaras de Apelaciones, "[...] Para dictar pronunciamiento, cada Cámara de Apelaciones se constituirá por lo menos con dos de sus miembros, siendo las decisiones válidas cuando ambos estuvieren de acuerdo por voto fundado, permitiéndose la adhesión al primer voto. Si hubiere disidencia, intervendrá el presidente para decidir, en cuyo caso deberá hacerlo en forma fundada por uno de los emitidos."

Manifesté también que no coincido con la solución legislativa pues entiendo que todos los jueces de las Cámaras de Apelaciones tienen el deber constitucional de pronunciarse sobre las causas sometidas a su consideración, estimando necesario que lege ferenda, se contemple que todos los jueces integrantes de

---

las Cámaras de Apelaciones de la provincia deban pronunciarse sobre las causas que llegan a su conocimiento, ya sea adhiriendo a un voto o, en su caso formulando el suyo, dando cabal cumplimiento con el mandato constitucional impuesto por el art. 185 de la Constitución Provincial.

Ahora bien, y no obstante la recomendación efectuada a los Sres. Magistrados en pos del cumplimiento constitucional que les ha sido confiado, advierto que en la actualidad tal precepto continúa siendo vulnerado dado que a diferencia de los Tribunales Orales Penales (TOP), en las Cámaras de Apelaciones Civiles, Laborales y Contenciosa Administrativa y Electoral para que una decisión judicial sea válida se sigue requiriendo el conocimiento para la decisión y la firma de dos de los tres miembros que integran las Cámaras de Apelaciones, quedando excluido el tercer magistrado.

A mi entender la riqueza del órgano judicial colegiado supone el diálogo racional que tolera puntos de vista no exactamente iguales sino complementarios, al modo de caminos diferentes que sin embargo conducen al mismo destino final.

En este sentido, entiendo que la fundamentación de los pronunciamientos constituye una exigencia del funcionamiento del estado de derecho y de la forma republicana de gobierno, principalmente en los casos de las sentencias, siendo una garantía para cada ciudadano; ya que de esta manera pueden ejercer el control de los actos de los magistrados e impugnarlos.

Y es que la sociedad democrática mayormente participativa pretende que se den a conocer las razones suficientes que justifiquen la toma de las decisiones las cuales se deben hacer conocer para someterlas a una posible crítica.

De allí que este dato propio de los Tribunales Colegiados aparece como francamente irreconciliable con la mera colección de dos opiniones y adhesiones automáticas citadas por los integrantes del Cuerpo, vulnerándose así la garantía de certeza o seguridad jurídica si el Tribunal dicta una sentencia con votos aparentemente coincidentes, pero que no permiten establecer las razones que han conducido a pronunciarse de determinada manera.

Es sabido que los Tribunales se encuentran integrados por tres jueces, los cuales tienen la responsabilidad constitucional de expedirse; así lo hacen los Magistrados de los Tribunales Penales a diferencia de los miembros de las Cámaras de Apelaciones Civiles, Laborales y Contenciosa, con lo cual, entiendo, se menoscaban los principios de igualdad y equidad constitucional.

Cabe recordar que el Alto Tribunal de la Nación ha puntualizado que toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación, ya que no es sólo el imperio del Tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los

---

alcances del pronunciamiento, sino que estos dos conceptos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión.

Finalmente, considero que los problemas planteados en cuanto a la falta de mayorías o mayorías "aparentes" acarrearán un grave perjuicio tanto para los justiciables como para el efectivo servicio de justicia, ya que si bien se alega como argumento central la celeridad en el trámite de los distintos procesos, en la realidad esto no se traduce de manera absoluta en los tiempos procesales, con el agravante del desconocimiento de los estándares de legitimación.

Es por ello que exhorto -una vez más- a los Sres. Magistrados a abandonar tales prácticas de concurrencia aparente, bajo la idea de adherir a un voto, adoptando el sistema previsto en el art. 28, 2º párrafo del decreto ley 26/00 (Ley Orgánica de Administración de Justicia), cuya genuina interpretación determina que en las sentencias -respetando el orden de sorteo- todos los miembros de la Cámara deben pronunciarse de manera individual sobre las cuestiones esenciales sometidas a su juzgamiento, de este modo, a la par de garantizar la efectiva intervención personal de cada Camarista, se logra plasmar la deliberación realizada que permite alcanzar el consenso y la mayoría como resguardo fundamental de una sentencia justa.

Para seguir con el tema entiendo que el fallo con dos firmas es nulo porque no se precisa la razón de no haber participado el tercer integrante, ya que aparentemente estaba en funciones y no se hizo la aclaración de la razón de no haber firmado el fallo.

Advierto que esta observación ha sido subsanada en la actualidad por la Cámara Civil, Comercial y Laboral de Santo Tomé al igual que la de Curuzú Cuatiá cuyos pronunciamientos exhiben las firmas de los tres vocales que la integran siendo la conducta correcta y legal que se debe seguir.

Por último corresponde aclarar que la exhortación antes efectuada no cambia la solución que propicio respecto al recurso de inaplicabilidad de ley. Así voto.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO /DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus

---

fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

1°) Hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora, revocar la sentencia recurrida y confirmar el fallo de primera instancia en lo referente a la existencia de la relación laboral dependiente, su extinción indirecta de modo justificado e indemnizaciones y demás rubros que no fueron cuestionados, reenviándose la causa a origen para que con idéntica integración la Excma. Cámara se pronuncie acerca de la multa del art. 80 de la LCT, rubro este sometido a su consideración y no tratado. Costas en todas las instancias a la recurrida vencida. 2°) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes Dres. Adolfo Víctor Bordagorry como Responsable Inscripto y a Gabriela Natalia Bordagorry Toledo en calidad de Monotributista, en conjunto; los pertenecientes a los Dres. Hugo Francisco Santiago Godoy González, como Responsable Inscripto y a Diego Alberto Souto, como Monotributista, en conjunto, en el 30 % de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia (art. 14, ley 5822), adicionando a los correspondientes a los Dres. Adolfo Víctor Bordagorry y Hugo Francisco Santiago Godoy González lo que deban tributar frente al IVA atento su condición. 3°) Insértese y notifíquese. Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ - Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ - Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI - Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN - Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN.